



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210015600
DEMANDANTE	María Eugenia Bonilla Forero
DEMANDADO	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) y el Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

María Eugenia Bonilla Forero actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, los cuales considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en corregir su historia laboral y tener en cuenta las semanas cotizadas a pensión desde septiembre de 2000 hasta diciembre de 2003.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, realizar lo necesario para que se realice el reconocimiento de las semanas cotizadas de pensión desde el mes de septiembre del año 2000 hasta el mes de diciembre del año 2003 que no parecen actualmente dentro del historial actual.

Así mismo, se abstenga de realizar cualquier actuación que pueda recaer en las conductas por las cuales se interpone la presente tutela como mecanismo directo y principal para la protección de mis derechos. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 Soy una persona de 49 años de edad y la entidad que se encarga de manejar mis pensiones y cesantías, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

1.2.2 Me encuentro actualmente realizando la solicitud del reconocimiento de mis semanas cotizadas durante todo el tiempo de mi vida en el que me he desempeñado laboralmente, semanas de las cuales se han realizado un reconocimiento de varios años, pero al momento de realizar de nuevo la impresión del historial de semanas me encuentro con que aún hace falta unas semanas correspondientes desde el **mes de septiembre del año 2000 al mes de diciembre del año 2003, las cuales no aparecen dentro de este historial.**

- 1.2.3** Es importante resaltar que este tiempo es de vital importancia para la totalidad de mis semanas cotizadas y para de esta manera poder completar el requisito absolutamente necesario de las 1300 semanas para poder pensionarme, adicionalmente a esto se me está vulnerando el derecho a poder obtener un reconocimiento de todo este tiempo mencionado en el cual trabajé y tengo pleno conocimiento de que se realizaron los pagos de las cotizaciones pertinentes.
- 1.2.4** Solicite de manera muy amable que se me realizara el reconocimiento de dichas semanas desde el año 2000 al 2003 **pero no recibí respuesta en ningún momento**, razón por la cual no puedo permitir que se haga caso omiso a todo el tiempo que se laboró y al que tengo derecho para el reconocimiento de mis semanas de la cotización a pensión.
- 1.2.5** Teniendo en cuenta que **el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR** respondió claramente que ellos ya habían realizado el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que a su vez esta entidad pueda realizar la normalización y el reconocimiento de mi situación dentro del sistema de pensiones.
- 1.2.6** No entiendo la razón por la que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está interponiendo tantas barreras de tipo administrativas que nada tienen que ver con mi edad o por alguno de los requisitos para poder ser reconocido mi derecho.
- 1.2.7** Es absolutamente necesario que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES me brinde una solución y no me continúe interponiendo dificultades y barreras al momento de la presentación de mi solicitud del reconocimiento de las semanas cotizadas durante el año 2000 al año 2003 a la cual tengo derecho.
- 1.2.8** Debido a lo anterior solicito que mi caso sea analizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y se ordene a la entidad encargada y pertinente que realice el reconocimiento de dichas semanas mencionadas en el cuerpo de este documento

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de junio de 2021, con providencia del 28 de junio de 2021 se admitió y se ordenó notificar a las accionadas, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no presentó su informe de tutela y el fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir presentó su informe de tutela el 1 de julio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada

MARIA EUGENIA BONILLA FORERO estuvo vinculada a la Sociedad Administradora Porvenir desde 18 de octubre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2008, fecha en la que solicitó el traslado al Régimen, esto es a COLPENSIONES. Respecto a los periodos 1999/12 a 2003/08 no registran Pagos a Porvenir S.A.

Por lo anterior PORVENIR aprobó y realizó el traslado de los aportes de la accionante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entrando en efectividad el traslado el **01 de diciembre de 2008**, así como registrar las respectivas novedades respecto a la vinculación y al reporte de la historia laboral en el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones –SIAFP de ASOFONDOS.

Le corresponde a Colpensiones garantizar la actualización de la historia laboral de la accionante teniendo en cuenta los aportes trasladados desde esta sociedad administradora, así como la información reportada en SIAFP administrado por Asofondos.

1.4.2 Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

no presento su informe de tutela

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- ✓ Copia del historial laboral emitido por La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.
- ✓ Certificado de PORVENIR donde registra la afiliación el 18 de octubre de 1996 y el retiro el 30 de noviembre de 2008 por traslado al ISS hoy Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir vulnero los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana ante la presunta omisión de la entidad en corregir la historia laboral de la accionante y no tener en cuenta las semanas cotizadas a pensión desde septiembre de 2000 hasta diciembre de 2003

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Dignidad Humana

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.¹

Debido Proceso

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa².

Derecho al Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este

¹ Sentencia T-881/02

² Sentencia C-163/19

*derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*³

Seguridad Social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁵, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*⁶.

³ Sentencia T-716/17

⁴ Sentencia T-690/14

⁵ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

⁶ Sentencia T-376/17.

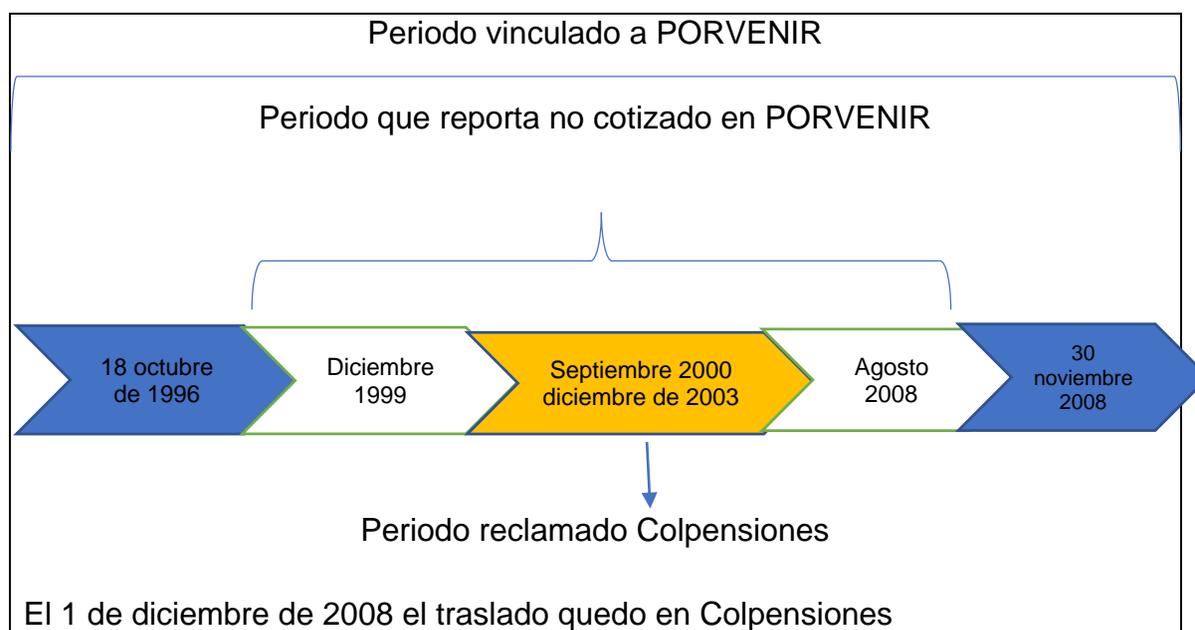
En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁷.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora María Eugenia Bonilla Forero pretende la protección de sus derechos fundamentales de salud, seguridad social, vida, solidaridad, mínimo vital y se ordene a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir corregir su historia laboral y tener en cuenta las semanas cotizadas a pensión desde septiembre de 2000 hasta diciembre de 2003.

Aunque Colpensiones no presento su informe de tutela, del recuento de los hechos y las pruebas aportadas encontramos lo siguiente:



⁷ Sentencia T-376/17.

Efectivamente la accionante ha efectuado solicitudes a Colpensiones pidiendo la corrección de su historia laboral, no solo por el periodo que reclama en la presente acción de tutela, sino por varias distorsiones que presenta su historia laboral, dentro de las respuestas a esas solicitudes Colpensiones le ha indicado el procedimiento a seguir para corregir dichas situaciones, que se han generado en parte porque la accionante ha efectuado los pagos de manera extemporánea, de lo que obran en el plenario no se evidencia gestión alguna de la misma accionante tendiente a iniciar la corrección de los ciclos de cotización de la manera indicada por Colpensiones.

Del reporte que le entrega Colpensiones a la accionante, se evidencia que los aportes que recibió fueron devueltos pues la accionante se encontraba vinculada a Porvenir y **durante el periodo que reclama en la presente acción de tutela**, no obra ninguna observación o anotación por parte de Colpensiones; sin embargo, durante este periodo se encontraba vinculada a Porvenir, entonces dicho aporte debió ser dirigido a este Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir. Porvenir en su informe de tutela precisa que no recibió ningún aporte durante el tiempo comprendido desde diciembre de 1999 hasta agosto de 2008, aunque la accionante afirma que tiene la certeza que dichos aportes fueron efectuados, pero no aporta prueba alguna tendiente a demostrar su dicho, ni tampoco acredita que le puso de presente a Colpensiones la existencia de dichos pagos o descuentos, con miras a que la entidad le ofrezca una respuesta que pueda dar solución o en dado caso deba iniciar alguna gestión judicial pertinente.

En conclusión, el despacho no encuentra conducta activa u omisiva de las entidades accionadas que deba ser objeto de reproche en sede de tutela y por lo mismo no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental. En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora María Eugenia Bonilla Forero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante María Eugenia Bonilla Forero y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81bd7c7ff960f770a516cbfd7512eea355a6c2e2d0e618718e0e84a8c25ae9d**
Documento generado en 09/07/2021 08:18:53 PM